

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dicione de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno con fecha 28 del pasado, la Real orden siguiente:

«El Ministro de Estado en Real orden de 6 del actual, comunica el acuerdo adoptado por la Sublime Puerta, á fin de que los extranjeros que deseen viajar por Turquía, no dejen de llevar el correspondiente pasaporte, evitándose de este modo que las autoridades otomanas los consideren como indocumentados, sujetándolos á la detención precedente. En su vista, y de conformidad con lo prevenido en las Reales ordenes-circulares de 15 de Febrero de 1890 y 21 de Agosto de 1891, se servirá V. S. expedir los pasaportes que se solicitan para el expresado país y los demás donde sea necesario dicho requisito, haciendo público por medio de los Boletines oficiales el acuerdo del Gobierno de Turquía con objeto de evitar las reclamaciones y perjuicios consiguientes.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta soberana disposición para general conocimiento.

León 24 de Julio de 1895.

El Gobernador interino,
José Francés.

Montes

El día 12 de Agosto próximo venidero tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Villamejil, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de un roble del monte del pueblo de Revilla, tasado en 3'98 pesetas, procedente de corta fraudulenta y depositado en poder de Vicenta Alvarez, vecino del referido pueblo.

La subasta y disfrute de dichas maderas se verificará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

León 19 de Julio de 1895.

El Gobernador interino,
J. Francés

(Gaceta del día 3 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

Veogo en aprobar con carácter provisional la adjunta Instrucción para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y modificado por el 46 de la de 30 de Junio último, la cual regirá desde luego hasta que, oido el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Julio de 1895.—MARIA CRISTINA.—

El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION, INVESTIGACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO.

CAPITULO PRIMERO

Bases del impuesto

Artículo 1.º El impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de caballerías y de carruajes que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

Por cada carruaje... 80 pesetas.
Por cada caballería... 30 »

Poblaciones de 20.001 á 99.999.

Por cada carruaje... 40 pesetas.
Por cada caballería... 15 »

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje... 20 pesetas.
Por cada caballería... 7'50 »

Solo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á los labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

Art 2.º Se consideran carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de sus poseedores.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los carruajes que en paradas públicas se

alquilen al que los solicite, ni los que, dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas, se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular, siempre que en las respectivas naciones se conceda á los representantes de España igual exención.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por trimestres completos de año económico, cualquiera que sea la fecha en que se digen de alta.

Art. 7.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de las cuotas del Tesoro.

CAPITULO II

Administración del impuesto.—Formación, aprobación y cobranza del padrón.

Art. 9.º En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corpo-

ración municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.

Art. 10. Del 15 al 30 del propio mes de Abril todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes residentes en el caso, ó al Alcalde de la localidad en caso contrario, una relación duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominación ó clase de los mismos.

C. Número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada con la firma del funcionario encargado de este servicio y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación instruidos, un padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta Instrucción (Modelo núm. 1). Al final de dicho documento se hará constar en relación los carruajes exceptuados del pago.

Art. 12. Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán, en el plazo fijado para enviar el padrón, certificado en que así lo hagan constar.

Art. 13. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el Artículo 94 de la Ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Junio al examen y aprobación de la Administración de Hacienda, cuando fuere formado por los Alcaldes.

Art. 14. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo número 2.)

Altas y bajas

Art. 15. Todo el que adquiera

un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arrastre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

A.—La fecha desde que lo posee.

B.—Su denominación ó clase.

C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 16. El que cese en la posesión de carruajes de lujo y de sus caballerías correspondientes, deberá también notificarlo á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

A.—Fecha desde la cual deje de ser propietario y la persona á la cual lo traspuse, ó la destrucción del mismo por la causa que sea.

B.—La denominación ó clase del carruaje.

C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola.)

Art. 17. Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte.

Art. 18. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Huidada por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud, en el plazo de cinco días.

Art. 19. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el capítulo 3.º

Con este objeto, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 20. En el mismo plazo de tres días las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 21. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPÍTULO III

Investigación del impuesto

Art. 22. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos al pago y los exceptuados de él. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también constar las

personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

5.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPÍTULO IV

Defraudación y penalidad

Defraudación

Art. 23. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 10 de esta Instrucción, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquirieren un carruaje de lujo ó caballería, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje ó caballerías á poder de otra persona, lo rotegan en el suyo.

4.º Todo funcionario público, de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de esta Instrucción, del motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad

Art. 24. A los comprendidos en el caso primero se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

A los comprendidos en el caso segundo, el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan poseído el carruaje y caballerías en el año corriente y en los dos anteriores y un recargo equivalente á la cuota de un año.

A los incurso en el caso tercero, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja, y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años.

Y á los funcionarios comprendidos en el caso cuarto, se les impondrá el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que deba imponerse á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediera si resultasen autores de algún delito definido por el Código penal.

CAPÍTULO V

Reclamaciones.—Administración.

—Inspección y Recaudación Central del Impuesto.—Gastos de administración y cobranza.

Art. 25. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos

que determina el Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 26. La Administración Central de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos; su investigación la ejercerá la Inspección general y su recaudación la Dirección general del Tesoro.

Art. 27. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las Contribuciones territorial ó industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados para la formación del padrón y por los demás servicios propios del impuesto.

Art. 30. La presente Instrucción empezará á regir desde esta fecha, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las Administraciones de Hacienda, por lo que respecta á las capitales de provincias y las Alcaldías en las demás localidades, rectificarán los padrones, las relaciones y demás datos que relativos á este impuesto hubiesen formado, á fin de ajustarlo á lo dispuesto en esta Instrucción.

2.º Al efecto dispondrán que antes de 1.º de Agosto próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.º Todos los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre remitirán en los primeros quince días del corriente mes la relación á que se refiere el art. 10.

Las Administraciones publicarán en el *Boletín oficial* la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad, para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.º Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el art. 24 de esta Instrucción.

5.º Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, las Administraciones de Hacienda en las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Agosto próximo.

Madrid 1.º de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Revetere.

Modelo número 1.

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

AÑO ECONÓMICO DE 189..... A 189.....

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

CONSTA DE..... HABITANTES Y LE CORRESPONDE LA..... BASE DE POBLACIÓN

Padrón que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Instrucción, forma la (1) de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los descuentos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Número de orden	APELLIDO Y NOMBRE del contribuyente	Calle y número de su casa habitación	Número de carruajes y clase de éstos por que contribuya	Número de caballerías	Calle y número á local donde existen las caballerías y carruajes inscritos	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal..... por 100 Pesetas	TOTAL — Pesetas	Cuota para que correspondo al trimestre — Pesetas

(1) Administración de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho punto.

Modelo número 2.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 189.... A 189....

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

NOMBRE DE LOS PUEBLOS	Número de habitantes según el último censo	Easo de población por que contribuyen	Carruajes de dos ó cuatro caballerías		Carruajes de una caballería		Número de caballerías	TOTAL	
			Número de contribuyentes	Importe de las cuotas — Pesetas Cts.	Número de contribuyentes	Importe de las cuotas — Pesetas Cts.		Número de contribuyentes	Total general de las cuotas — Pesetas Cts.
Suman los pueblos.....									
Idem los capitales.....									
Total general del estado.....									
Idem en el año anterior.....									

Pecnia

El Administrador.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En virtud del Real decreto á Instrucción provisional, publicada en la *Gaceta de Madrid*, ó insertos en el *Boletín Oficial* para la Administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, y debiéndose hacer por la Administración de Hacienda la rectificación de los padrones, relaciones y demás datos referentes á este impuesto, ajustada á lo determinado en dicha Instrucción, y formarse por la Inspección técnica de Hacienda la estadística del mismo impuesto, llamo la atención de todos los Alcaldes de esta provincia y particulares para que en el término de quince dias, á contar desde la publicación de la presente circular, remitan á la Administración de Hacienda

Los Alcaldes:

1.º Las relaciones de todos los carruajes que existan en el pueblo ó pueblos de su jurisdicción, determinando clara y concretamente en

las mismas la denominación de los carruajes, número de caballerías que tengan para el arrastre, si la construcción de los mismos permita enganchar una ó dos caballerías y el uso á que preferentemente se destinan.

2.º Si no existiera carruaje alguno, se remitirá igualmente certificación en que así se haga constar.

3.º Asimismo remitirán, en un plazo que no excederá de treinta dias, certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento con el que, como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales, decida gravar el referido impuesto en el presente año económico.

Los particulares:

Todos los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre, presentarán en los quince dias siguientes á la publicación de esta circular la relación á que se refiere el artículo 10 de la mencionada Instrucción, á los Alcaldes en los pueblos de la provincia, y á la Administración de Hacienda en la capital.

La falta ó negligencia en el cum-

plimiento de lo anteriormente expuesto, así como la inexactitud ó falsedad que se cometa en las relaciones, hará incurrir en la responsabilidad que determina el art. 23, con la imposición del pago de las cuotas y multa que se ordena como penalidad en el art. 24.

Se advierte que el objeto de comprobar la exactitud de las relaciones, la Inspección técnica de Hacienda empezará inmediatamente despues á practicar la inspección y comprobación de este impuesto, al cual dedicará principal y preferente atención, como lo requieren los intereses del Tesoro; procediendo con el rigor que reclama siempre la exacción de cuotas, y muy especialmente cuando gravan sin exceso grande determinada riqueza tributaria, cual acontece al presente, dada la forma en que queda establecido el impuesto sobre carruajes de lujo ó comodidad de sus dueños.

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial*, para conocimiento de los Alcaldes y particulares.

León 6 de Julio de 1895.—A. Vela-Hidalgo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto.

Terminados los repartimientos de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el de la riqueza territorial urbana de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1895 á 96, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial*; durante dicho plazo pueden los contribuyentes enterarse de la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza y hacer cuantas reclamaciones á su derecho conduzcan; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Quintana y Congosto á 19 de Julio de 1895.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros.

Aumentado el presupuesto ordinario para el año económico de 1895 á 1896 por el Sr. Gobernador civil

de esta provincia para cubrir atenciones de primera esenanza de este Ayuntamiento en 1.751 pesetas 8 céntimos, resultando mayor en duplo el déficit que el ejercicio anterior, se hace saber que queda nulo el expediente que se formó y que se anunció en el Boletín oficial núm. 138, fecha 8 de Mayo último, habiéndose hecho nuevo, el cual está de manifiesto con su respectiva tarifa en la Secretaría por término de quince días, fijando edictos con detalle de aquella en los sitios públicos y de costumbre, con inclusión del acuerdo tomado por la Junta municipal.

Lo que se hace pública y notorio para que llegue a conocimiento de todos los habitantes y contribuyentes de este Municipio y no aleguen ignorancia.

Cubillas de los Oteros á 20 de Julio de 1895.—El Alcalde-Presidente, Antonio Curieles.

Alcalda constitucional de Vegas del Condado.

Se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, el repartimiento sobre la riqueza rústica y el apéndice al amillaramiento de este ejercicio; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que fuesen procedentes.

Vegas del Condado 23 de Julio de 1895.—Francisco López.

Alcalda constitucional de Riella.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento, la que se proveyerá por concurso entre los aspirantes que mayores méritos y servicios acrediten tener, en que éstos tengan menoa de cuatro años de ejercicio ó profesión, con el sueldo anual de 250 pesetas, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Los aspirantes presentarán las instancias en esta Secretaría dentro del término de treinta días, á contar desde esta fecha; pasados estos no serán admitidas.

Riella 21 de Julio de 1895.—El Alcalde, Santiago Bardón.

JUZGADOS

D. Magín Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Murias de Parados y su partido.

Doy lo: Que en los autos de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo principio y parte dispositiva de la misma dicen así:

«Sentencia de remate.—En la villa de Murias de Parados á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Pedro Ilera Mate, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Amaro Gutiérrez, en nombre de D.^a Cándida Alonso Suárez, pensionista, soltera y vecina de León, contra D. Marcelino Gómez, que lo es de Canales, en el Barrio de la Magdalena, sobre pago de mil ochocientas setenta y cinco pesetas de principal y réditos vencidos, los que vanzan y costas.—Fallo que debo

mandar y mandé seguir la ejecución adelante, condenando al deudor D. Marcelino Gómez, al pago de las mil ochocientas setenta y cinco pesetas de principal y réditos vencidos, los que vanzan, los intereses legales de éstos y costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del ejecutado se notificará en la forma prevenida por la ley en tales casos, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Ilera Mate.»

Lo fuerto concurda á la letra con su original á que me remito, y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia expido el presente testimonio visado por el señor Juez y sellado con el del Juzgado en Murias de Parados Junio veintidos de mil ochocientos noventa y cinco.—Magín Fernández.—Visto bueno: Pedro Ilera Mate.

D. Benito Blanco Fernández, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Astorga.

Certifico: Que en expediente de apremio seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Mariano Osorio, por sí y en representación de la viuda ó hijos de D. Estaban Ochoa Pérez, de esta vecindad, contra D. Julián Ramos García y José Gejo Riesco, labradores y vecinos de San Justo de la Vega, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una casa, sita en San Justo de la Vega, calle Mayor, señalada con el número setenta y tres, de alto y bajo, cubierta de teja y paja, compuesta de varias habitaciones, con una superficie de doscientos metros cuadrados próximamente; linda derecha, entrando, casa de Agustín González y Matías Cuervo; por la izquierda, huerta de José Cepeda; por la espalda, huerta de Felipe Martínez, y por el frente, dicha calle Mayor: á dicha casa está unido un huerto que hará en sembradura un cuartal poco más ó menos incluido en el anterior destino; valuado en setecientos pesetas.

No se ha presentado título de propiedad, y el rematante se conformará con los supletorios de ley.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado municipal el diecisiete de Agosto próximo, á las nueve de su mañana.

No se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta, se consignará sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella.

Y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, libro el presente visado por el Sr. Juez municipal suplente en funciones D. Juan de Dios Carrera en Astorga á dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Benito Blanco Fernández.—V.^o R.^o: Juan de Dios Carrera.

D. Benito Blanco Fernández, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Astorga.

Certifico: Que en expediente de apremio seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Mariano Osorio, por sí y en representación de la viuda ó hijos de D. Estaban

Ochoa Pérez, de esta vecindad, contra D. Julián Ramos García y José Gejo Riesco, vecinos de San Justo de la Vega, sobre pago de doscientos cincuenta pesetas y costas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.^o El sobrante de una casa, sita en San Justo de la Vega, número sesenta y tres, calle Mayor, compuesta de alto y bajo, cubierta de teja y paja, con varias habitaciones, que mide una superficie de doscientos metros cuadrados próximamente, que linda derecha, entrando, casa de Agustín González y Matías Cuervo; izquierda, huerto de José Cepeda; espalda, huerto de Felipe Martínez, y frente, con dicha calle: á dicha casa está unido un pedazo de huerta que hará en sembradura un cuartal poco más ó menos y va incluido en el anterior destino; valuado en setecientos pesetas.

2.^o Una viña, en término de San Justo de la Vega, al sitio de La Sarrissa ó Cuesta de Santa Clara, cabida de tres cuartales; linda á Oriente, tierras de Benito Martínez; Mediodía, otra de Domingo Martínez; Poniente, otra de Isidoro García, y Norte, viña de Andrés López; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

No se han presentado títulos de propiedad, y el rematante se conformará con los supletorios de la ley.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día diecisiete de Agosto próximo, á las nueve de su mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y consignándose previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella.

Y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, libro el presente visado por el Sr. Juez municipal suplente D. Juan de Dios Carrera en Astorga á dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Benito Blanco Fernández.—V.^o R.^o: Juan de Dios Carrera.

D. Benito Blanco Fernández, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Astorga.

Certifico: Que en expediente de apremio seguido en este Juzgado municipal á instancia del Procurador de este Juzgado D. Marcelo García Sabugo, en representación de los herederos de D. Estaban Ochoa Pérez, vecinos de esta ciudad, contra Félix Martínez y Marta de Vega, vecinos de San Justo de la Vega, sobre pago de noventa y seis pesetas cincuenta céntimos, se saca á pública subasta:

Una casa, de la propiedad del Felix, en San Justo de la Vega, su número, calle de San Román, por lo bajo, cubierta de paja, compuesta de dos habitaciones y corral; linda derecha, entrando, con calle pública; por la izquierda, otra de Manuel Villar Castiño; por la espalda, Lorenzo Gejo Abad, y por el frente, con dicha calle de San Román; tasada en ciento ochenta pesetas.

No se ha presentado título de propiedad y el comprador tendrá que conformarse con los supletorios de ley.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día diecisiete de Agosto próximo, á las nueve de su mañana.

No se admitirán posturas que no

cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta, se consignará sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella.

Y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia en virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, libro el presente, visado por el Sr. Juez municipal suplente en funciones D. Juan de Dios Carrera en Astorga á dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Benito Blanco Fernández.—V.^o R.^o: Juan de Dios Carrera.

D. Gabriel Balbuena, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y costas á que fué condenado D. Dionisio Martínez, en juicio verbal que le promovió D. Joaquín Díez Orejas, se sacan á pública subasta como propias del primero, las fincas siguientes:

1.^o Una viña, sita en término de Ferral, al pago del Alto de Valdeaviña, de dos heminas y media de cabida, que linda al Oriente, con viña de Lorenzo Alai; Mediodía, viña de Manuela Fernández; Poniente, viña de José N., y Norte, otra de Melitón Soto; tasada en ciento cuarenta pesetas.

2.^o Un barcillar, en el mismo término, al sitio de Camino de los Fondos; hace tres heminas y media; linda al Oriente, con tierra de Froilán Alonso y arces; Mediodía, con viña de Juan Álvarez; Poniente, herederos de Andrés Fernández; y Norte, camino público; tasada en sesenta y dos pesetas.

3.^o Una tierra, en dicho término, á la Cuesta, camino de la Virgen; hace dos heminas y media, y linda al Oriente, con otra de Agustín Laiz; Mediodía, con camino, y Norte, terreno común; tasada en doce pesetas.

4.^o Otra tierra, en el referido término de Ferral, á la Varga; hace una fanega, y linda al Oriente, con barcillar de Cipriano Fernández; Mediodía, viña de Ramón Alonso y Felipe Fernández; Poniente, con tierra de Joaquín Laiz, y Norte, tierra de Santos Laiz; tasada en sesenta pesetas.

5.^o Una viña, en el expresado pueblo de Ferral, al sitio de Valdeaviña Grande; linda al Oriente, con Gonzalo Álvarez; Mediodía, con Carlos Fernández; Poniente, con Cipriano Domínguez, y Norte, con camino Real; de tres heminas y media próximamente de cabida; tasada en cuatrocientas pesetas.

El remate será simultáneo en la sala de audiencia de este Juzgado y en el de San Andrés del Rabanedo, y tendrá lugar el día cinco de Agosto próximo, á las doce de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consiguen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos, y el comprador podrá suplirlos con la información posesoria á costa del ejecutado; pero el Juzgado solo facilitará certificación del remate y de la diligencia de pago.

Dado en León á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Gabriel Balbuena.—Antonio, Enrique Zotes.